



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00104-00
Demandante: Avraham Marín Abramzon
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros
Tema: Rechaza Acción Popular

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la acción popular de la referencia, teniendo en cuenta para ello, el escrito de subsanación presentado, el 16 de marzo de 2022. Con este fin, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2022, el señor Abraham Marín Abramzon presentó acción popular en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Empresa Metro de Bogotá, la Secretaría Distrital del Hábitat y el Instituto de Desarrollo Urbano.

Lo anterior, con el fin de conjurar la presunta amenaza y transgresión de los derechos colectivos previstos en los literales a), b), d), e), g), i) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derivada de la construcción del deprimido en la Calle 72, entre las Carretas 13 y 15, de Bogotá.

El 11 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la acción para que el actor, en el término de tres (3) días, la adecuara, en el siguiente sentido:

“1. Acredite haber agotado el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a todos los accionados.

2. Especifique y exprese con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones en que habrían incurrido individualmente cada una de las accionadas, respecto de los derechos colectivos que se estiman como transgredidos y que motivaron la presentación de la acción de la referencia, en la forma que lo prescribe el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998”.

El 16 de marzo de 2022, el accionante presentó escrito de subsanación en el que, además de pronunciarse sobre la decisión de negar la medida cautelar solicitada y volver a formular los hechos de la acción, manifestó que el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 se encontraría acreditado con las peticiones formuladas a la Empresa Metro de Bogotá, el 14 de octubre de 2021, así como el 18 de febrero y 11 de marzo del presente año.

II. CONSIDERACIONES

Para comenzar, resulta esclarecedor poner de presente que el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹, prevé que, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en procura de proteger derechos de naturaleza colectiva, es necesario la acreditación de un requisito de procedibilidad, consistente en solicitar al particular o a la autoridad pública correspondiente, la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado.

En este contexto, el Despacho advierte que la parte accionante no demostró haber agotado, en debida forma, el requisito en mención, toda vez que en las peticiones que adujo haber presentado frente a la Empresa Metro de Bogotá, el 14 de octubre de 2021, así como el 31 de enero y el 18 de febrero de 2022, no tuvieron el alcance de un requerimiento previo en torno a la adopción de alguna de medidas para proteger un derecho colectivo. Y es por esa razón que no pueden asignárseles el efecto de haber agotado el requisito de procedibilidad.

En efecto, en dichas peticiones únicamente se requirió información sobre de construcción del proyecto de infraestructura de la Calle 72; también, la paralización de las obras que se estuvieran efectuando, hasta tanto los involucrados no lleguen a un acuerdo sobre la compensación de derechos patrimoniales y parqueaderos.

Por su parte, en cuanto a la petición del 11 de marzo de 2022, se sigue que la misma no cumple las características necesarias para considerar que se agotó el requisito de procedibilidad aludido a lo largo de esta

¹ [...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

providencia. Lo anterior, en consideración a que el artículo 144 mencionado, es muy claro en precisar que la solicitud dirigida a la autoridad para la protección del derecho colectivo vulnerado, debe realizarse **“antes de presentar la demanda”**, la cual, en presente asunto se presentó el 8 de marzo del año en curso.

Adicionalmente, se evidencia que las peticiones a que se ha hecho referencia tampoco fueron presentadas frente a todas las accionadas que podrían llegar a verse involucradas en el presente asunto, puesto que únicamente se incoaron frente a la autoridad Empresa Metro de Bogotá.

Así las cosas, como quiera que los accionantes no subsanaron la acción popular, en la forma indicada por este Juzgado en el auto que la inadmitió, el 11 de marzo de 2022, la misma será rechazada.

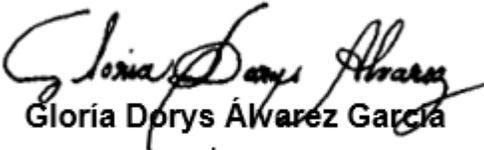
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por el señor Avraham Marín Abranzom.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez